

NO EXISTE TAL COSA COMO UNA «TERCERA VÍA»: POR QUÉ NO SOY OŠTROMIANO



VERITAS • LIBERTAS • JUSTITIA

UFM
UNIVERSIDAD
FRANCISCO
MARROQUÍN

CENTRO para
el **ANÁLISIS** de las
DECISIONES PÚBLICAS

Resumen

Según Ostrom (1990), el mercado no ha logrado resolver muchos problemas relacionados con los recursos de uso común; en particular, los recursos naturales. Ostrom sostuvo que, además de la privatización y el control estatal de los recursos, existe una «tercera vía»: un orden local, voluntario y de abajo hacia arriba, con sus propias reglas, mecanismos de monitoreo y de cumplimiento. No obstante, mientras Ostrom (1990) presenta las conclusiones de sus estudios como una «tercera vía», argumentaré que se trata de una interpretación equivocada basada en estudios cualitativos propios de Ostrom. La mayoría de sus casos analizados corresponden principalmente a (i) organizaciones privadas (típicamente asociaciones) que agrupan a un conjunto de personas (en lugar de un propietario individual) y que, por tanto, ejemplifican derechos de propiedad privada y funcionamiento de mercado; o bien a (ii) localismo; es decir, control y responsabilidad delegados a una unidad política menor, pero respaldados y garantizados por el poder coactivo de una unidad política mayor. En la práctica, casi todos los problemas de recursos de uso común siguen siendo causados por un control gubernamental mal incentivado, por recursos que se superponen a distintas jurisdicciones o gobiernos que dificultan la coordinación, o por gobiernos (regímenes) que compiten con otros, ya sea informales «paralelos» o formales en pugna.

Palabras clave: *tragedia de los comunes, recursos de uso común (CPR), privatización, derechos de propiedad privada, control estatal, recursos naturales, jurisdicciones, Estado, asociaciones, localismo, descentralización, centralización*

AVISO IMPORTANTE: El análisis contenido en este artículo es obra exclusiva de su autor. Las aseveraciones realizadas no son necesariamente compartidas ni son la postura oficial de la Universidad Francisco Marroquín.

Autor: Olav A. Dirkmaat
[Centro para el Análisis de las Decisiones Públicas](#)
Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales
Universidad Francisco Marroquín

Febrero del 2026, Guatemala

El Centro para el Análisis de las Decisiones Públicas –CADEP– es el núcleo de investigación del [Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales](#) de la Universidad Francisco Marroquín. Fue fundado en el año 2002 con el objetivo de promover la teoría de la elección pública –en inglés, *public choice*–, una herramienta de análisis que utiliza la economía para estudiar la política.

No existe tal cosa como una «tercera vía»: Por qué no soy ostromiano

POR: OLAV A. DIRKMAAT

“Las tierras carentes de dueño efectivo (es indiferente que se consideren propiedad pública desde un punto de vista meramente legal) las utiliza la gente sin preocuparse del daño que puedan sufrir. Cada cual procura lucrarse al máximo, por cualquier medio, de sus rentas —madera y caza de los bosques, riqueza piscícola de las aguas, minerales del subsuelo— desentendiéndose de los efectos que puedan producirse. La erosión de la tierra, el agotamiento de las riquezas naturales y demás quebrantos futuros son costes externos que los actores no tienen en cuenta en sus cálculos. Talan los árboles sin respetar los nuevos brotes ni pensar en repoblación alguna. Aplican métodos de caza y pesca que acaban con las crías y despueblan los lugares.”

~ Ludwig von Mises (1881-1973)

Introducción

Aunque las contribuciones de Elinor Ostrom son innumerables, especialmente en relación con el policentrismo, la gobernanza descentralizada y los méritos de estudiar ejemplos reales de gestión de recursos naturales, criticaré la visión ostromiana de una «tercera vía»; es decir, una tercera solución a los problemas de los recursos comunes, distinta de los derechos de propiedad privada o el control gubernamental.

Mis premisas son las siguientes:

1. Muchos de los estudios de caso de Ostrom son ejemplos de descentralización —es decir, del gobierno central que delega tareas en niveles inferiores—, asociaciones privadas y, por extensión, derechos de propiedad privada o una combinación de ambos.
2. Varios otros casos reales documentados por Ostrom son, en realidad, ejemplos de propiedad gubernamental de recursos de uso común por parte

de Estados incapaces o no dispuestos a ejercer su monopolio coercitivo en los territorios correspondientes a dichos recursos. En consecuencia, estos casos representan realmente ejemplos de propiedad —estatal o privada— sobre recursos comunes en un Estado paralelo; es decir, gobiernos o asociaciones informales y paralelos que llenan el vacío dejado por un Estado formal pero incapaz de ejercer coerción en un territorio determinado.

3. El principio de diseño de Ostrom sobre la excluibilidad («límites claramente definidos») se relaciona directamente con el ejercicio de los derechos de propiedad y constituye la base de su propia teoría; es decir, sin excluibilidad^[1], los demás «principios de diseño» se vuelven irrelevantes.

Por lo tanto, el argumento central de este artículo es:

4. No existe una «tercera vía», sino únicamente derechos de propiedad privada, independientemente de la entidad específica que los asigne de manera efectiva, aunque no necesariamente de manera formal.

Estas cuatro premisas llevan a una idea adicional interesante:

5. La propuesta de Ostrom de gobernanza de un recurso común se derrumba tan pronto como surge un conflicto sobre los derechos de propiedad efectivos, lo cual puede ocurrir en distintas escalas: entre países con derechos de propiedad ambiguos sobre un recurso compartido o entre grupos locales rivales que llenan un vacío en la presencia estatal (por ejemplo, grupos indígenas que compiten por el uso del mismo recurso común).

En este artículo no se trata sobre otras críticas existentes a Ostrom (p. ej., Harvey 2011), que suelen referirse a la escalabilidad de la gobernanza ostromiana de recursos de uso común. En cambio, me opongo al argumento de Ostrom (1990) de que la elección entre propiedad estatal y derechos de propiedad privada es falaz, así como a su propuesta de que una «tercera vía» pueda resolver los problemas que surgen con los recursos comunes.

El monopolio de la fuerza: una refutación hobbesiana del punto intermedio ostromiano

En marcado contraste con la teoría de los derechos naturales, una imagen más realista del origen de los derechos individuales —incluidos los derechos de propiedad

“

Me opongo al argumento de Ostrom (1990) de que la elección entre propiedad estatal y derechos de propiedad privada es falaz, así como a **su propuesta de que una «tercera vía»** pueda resolver los problemas que surgen con los recursos comunes.

”

1 En cierta medida, esta es la crítica de Alchian a Ostrom.

privada— tiene sus raíces en la concepción hobbesiana del gobierno^[2]. Hobbes describió un estado de naturaleza impregnado de violencia que desemboca en un conflicto permanente. En este conflicto potencialmente perpetuo, los individuos y grupos que poseen una ventaja física pueden forzar a otros a someterse; sumisión que, en la mayoría de los casos, ocurre por interés propio (es decir, porque se benefician de la existencia de un Estado), siempre y cuando exista un Estado que funcione lo suficientemente bien para imponer dicha sumisión^[3]. En palabras de Hardin (1991, 156): «Hobbes sabe que el poder es necesario para el orden y que el poder no puede surgir únicamente del consentimiento».

Esta concepción hobbesiana da lugar a lo que se denomina la *teoría de la fuerza* sobre el origen del Estado. Un Estado se define como un orden político centralizado (*taxis*, como discutiremos más adelante) que impone y hace cumplir reglas sobre una población dentro de un territorio dado. En este caso, «centralizado» no se refiere de ningún modo a la escala del orden político ni al número de personas o hectáreas de territorio bajo su control.

A medida que un Estado incrementa su población y sus recursos, puede mejorar sus capacidades bélicas. Y puede expandir su control territorial.

El proceso evolutivo^[4] ha dejado claras varias cosas sobre las condiciones que explican el éxito de ciertos Estados frente a otros:

1. Las repúblicas, en general —especialmente a largo plazo—, son más efectivas que las monarquías^[5].
2. Las repúblicas federales son más efectivas que las repúblicas no federales^[6].
3. Las repúblicas democráticas son más estables que las dictaduras; en otras

“
La propuesta
de Ostrom de
gobernanza de
un recurso común
**se derrumba tan
pronto como surge
un conflicto sobre
los derechos de
propiedad efectivos.**
”

2 Desde un punto de vista histórico más realista, la teoría de los derechos naturales, sea cual sea su formulación, no explica por qué las sociedades comenzaron a respetar los «derechos naturales»; es decir, incluso los defensores de la teoría de los derechos naturales deben aceptar el origen evolutivo de los derechos positivos.

3 Hobbes (1651) describe esto en el capítulo XX de su obra *Leviatán*.

4 La premisa básica es que las formas ineficientes de gobierno se extinguen o se vuelven menos importantes y relevantes con el tiempo, mientras que las formas eficientes de gobierno se vuelven cada vez más importantes y relevantes con el tiempo («selección de grupo»). En lo que respecta a los órdenes emergentes, el paso del tiempo es el mejor indicador de «significancia estadística» en los órdenes evolutivos. También sostengo que Hayek no logró reconocer el elemento hobbesiano en su teoría del origen de los derechos de propiedad; la selección de grupo se convierte en selección individual cuando un extractor de rentas (como un Estado) decide en nombre de un grupo de individuos.

5 La evidencia se puede encontrar en la extinción gradual (o pura irrelevancia) de los monarcas en la actualidad.

6 La evidencia se puede encontrar en el éxito continuo de Estados Unidos, Suiza y, en menor medida, la Alemania moderna, aunque China está comenzando a rivalizar con el dominio militar de Occidente. Cabe argumentar que las zonas francas de China —que son las regiones más exitosas del país— son semejantes a un modelo de país federalista.

palabras, los Estados más eficientes que gobiernan a una mayoría de súbditos *contra de su voluntad* (es decir, de sus preferencias políticas) son inestables^[7], a pesar de ser más eficientes.

4. Una mayor libertad de comercio atrae a comerciantes, inversionistas y capitalistas.

5. Mayores libertades civiles (p. ej., libertad de religión) atraen a extranjeros y capital extranjero^[8], que en gran medida son inseparables.

6. Las constituciones como «contratos sociales» y las divisiones políticas de poder pueden crear una expectativa de paz y estabilidad. Además, si existe libertad económica, pueden atraer más extranjeros y capital extranjero que en su ausencia.

7. La propiedad privada es más eficiente que la propiedad gubernamental de los medios de producción^[9].

En un proceso hayekiano de evolución y competencia^[10], la fuerza física sobre un territorio se entrelaza con el desarrollo de otras características humanas^[11], como la capacidad de cooperar, la capacidad de reproducirse, la capacidad de acumular ingresos y riqueza, así como con instituciones sociales (cosmos), entre ellas el lenguaje, la ley, la cultura, el intercambio, el dinero, etcétera. Lo que comenzó con una fuerza bruta y primitiva se transforma gradualmente en una competencia más compleja y competitiva entre distintos Estados. La fuerza física pasa a ser un producto tanto del trabajo humano y de una división del trabajo cada vez más amplia como de los bienes de capital. En la medida en que un Estado pretenda acumular la mayor cantidad y calidad de bienes de capital útiles para la guerra, la fuerza física requiere libertad individual (libertades civiles y libertad económica), derecho contractual y una aplicación igualitaria de la ley dentro del territorio de ese Estado.

La idea de los derechos como «naturales», según la concepción de la *teoría de la fuerza*, es errónea, ya que los derechos no surgen fuera de un monopolio estatal

“

En un proceso hayekiano de evolución y competencia, la fuerza física sobre un territorio se entrelaza con el desarrollo de otras características humanas.

”

7 La evidencia se puede encontrar en la Primavera Árabe, la desaparición de los dictadores europeos del siglo XX y la inestabilidad chilena del siglo XXI.

8 La evidencia se puede encontrar en los Países Bajos del siglo XVII, en Nueva York de los siglos XVIII y XIX, en Estados Unidos del siglo XX, así como en Pieter de la Court (1662). De hecho, como señaló Pieter de la Court (1662), Holanda, bajo un gobierno republicano en lugar de un monarca («el gobierno de una sola persona»), era más próspera y, por lo tanto, más capaz de defenderse contra amenazas externas.

9 La evidencia se puede encontrar en la caída de la Unión Soviética, el declive de Cuba y de otros países socialistas latinoamericanos, así como en Mises (1920).

10 La pieza faltante del rompecabezas del *Leviatán* de Hobbes es, precisamente, la teoría hayekiana de los órdenes emergentes.

11 Un buen resumen de un origen hobbesiano de los derechos de propiedad se puede encontrar en Lopata (1973).

sobre la coerción. Para citar a De la Court (1662) sobre la formación de un país como los Países Bajos:

Debo afirmar, en términos generales y apoyado en la credibilidad de una historia indudable, que la mayoría de las provincias neerlandesas, especialmente Holanda, mientras durante muchos siglos fueron gobernadas por condes y capitanes generales, no solo vivieron en continua disensión y división, sino que estuvieron en guerra perpetua unas contra otras, así como contra sus señores feudales y quienes dependían de ellos, derramando sangre de manera impía unos contra otros. (De la Court 1662, 254)

En consecuencia, solo dentro de un Estado pueden florecer los derechos individuales y la paz, aunque no necesariamente lo hagan. Fuera de estas burbujas protegidas, por así decirlo, el conflicto perpetuo es inevitable, pues cualquier grupo mínimamente exitoso o con recursos, en una existencia sin Estado, queda a merced de Estados capaces de ejercer mayor fuerza y de absorber tanto a entidades no estatales como a Estados más débiles.

Quien ejerza el monopolio de la violencia en un territorio determinado —ya sea físico o virtual— posee el poder de regular los derechos dentro de él. Como hecho histórico, los gobiernos que han tenido economías dinámicas, en gran parte gracias a los derechos de propiedad privada y a la libertad de comercio, han obtenido recursos que los han hecho comparativamente más aptos para defenderse de gobiernos rivales o incluso absorberlos.

Derechos de propiedad alchianianos dentro de Estados hobbesianos

Para que surjan los derechos de propiedad, un Estado debe ser capaz de hacerlos cumplir dentro de su territorio. Siguiendo a Alchian (1991), un derecho de propiedad es la autoridad exclusiva para determinar cómo se utiliza un recurso.

Los derechos de propiedad privada, entonces, son derechos conferidos por un Estado a sus súbditos^[12] que permiten, nuevamente según Alchian (1991), al propietario privado:

“
Muchas
intervenciones
estatales giran en
torno a **restringir
la libertad** de un
titular privado de
un derecho de
propiedad.
”

12 Esto no significa que, después de la Edad Media, los gobernados no hayan solicitado libertades, que luego fueron inscritas y otorgadas por el Estado. Pero surgieron en un contexto de violencia, conflicto y coerción. Fueron para beneficio mutuo, tanto del monopolista de la coerción como de los coaccionados.

1. Determinar el uso de un recurso.
2. Obtener los servicios o frutos de ese recurso.
3. Intercambiar ese recurso.

Conviene hacer varios comentarios. Primero, muchas intervenciones estatales giran en torno a restringir la libertad de un titular privado de un derecho de propiedad. Segundo, la propiedad privada sobre un recurso puede adoptar muchas formas y configuraciones. El derecho, como orden emergente, ha dado lugar a una variedad de arreglos que involucran a individuos privados organizándose alrededor de un recurso.

Por ejemplo, las sociedades anónimas que cotizan en bolsa han facilitado el intercambio de un conjunto de recursos dentro de una estructura de gobernanza probada en el tiempo. Otro ejemplo son las sofisticadas estructuras de gobernanza de los fideicomisos y fundaciones patrimoniales (endowments), donde cuestiones como el control y el uso se determinan, en gran medida, de manera contractual. La propiedad privada sobre uno o varios recursos puede transformarse de una forma a otra; por ejemplo, una corporación que cotiza en bolsa con muchos propietarios puede convertirse en una empresa privada con un solo dueño y viceversa.

Ahora, supongamos que un territorio dado, **y1**, está actualmente desatendido por un Estado que pretende ejercer un monopolio de la fuerza sobre un territorio mayor, **Y**, que también abarca **y1**. Está «desatendido» en el sentido de que el Estado, a pesar de sus pretensiones, es incapaz o no está dispuesto a ejercer su monopolio coercitivo en **y1**. Asimismo, supongamos que dentro de **y1**, el Estado de **Y** posee públicamente un recurso **r**. En teoría, esto implica que el Estado determina el uso del recurso, obtiene los servicios o ingresos de este y puede vender o ceder su derecho de propiedad a cualquier tercero. La propiedad sobre el recurso **r** es, o bien propiedad estatal, o bien privada, conferida de una u otra forma por el Estado.

En este sentido, es cierto que existe un «término medio»; es decir, el Estado podría ejercer sus poderes coercitivos para establecer limitaciones a los derechos de propiedad privada. Podría —y, de hecho, típicamente lo ha hecho— limitar o regular los posibles usos de un recurso, expropiar parte de los servicios del recurso (por ejemplo, mediante impuestos) o limitar su intercambio. Pero este no es, en absoluto, el «término medio» al que se refiere Ostrom.

A continuación, procederé a resumir y abordar su argumento de la «tercera vía».

“

El argumento de Ostrom es que la propiedad gubernamental y los derechos de propiedad privada son dos extremos, y que **«la verdad se encuentra en el medio»**.

”

El argumento de Ostrom en *Governing the Commons*

Primero, Ostrom (1990) describe: «Leviatán como la única salida» al problema planteado por Hardin sobre la tragedia de los comunes (Hardin 1968). Según esta postura, la tragedia de los comunes no puede resolverse mediante cooperación, lo que lleva a la necesidad de que el gobierno coaccione a los usuarios de un recurso común para alcanzar un equilibrio sostenible. En la práctica, esto equivale a que el gobierno regule el acceso al recurso, por ejemplo, aplicando cuotas transferibles, limitando la entrada o regulando su uso. De ello se sigue una «recomendación de política pública»: poner el control y la regulación de los recursos naturales en manos del Estado.

Bajo ciertas condiciones, la propiedad y el control gubernamental conducen, según Ostrom (1990), a un dilema del prisionero. En este caso, la «mejor» estrategia individual entra en conflicto con el «mejor» resultado colectivo. Las decisiones racionales individuales generan resultados colectivamente irracionales. En este caso, un resultado irracional sería perjudicial para la capacidad del Estado de acumular bienes de capital para la guerra (es decir, para ejercer su monopolio de coerción). Un peor resultado colectivo disminuiría la capacidad estatal de ejercer fuerza.

En segundo lugar, Ostrom (1990) describe la postura de que «los derechos de propiedad privada son la única salida». Este «segundo camino» en *Governing the Commons* no está tan desarrollado. Según esta visión, la privatización de un recurso común sería la solución óptima. La crítica más importante de Ostrom a este enfoque es que «es difícil saber exactamente qué quieren decir los analistas cuando se refieren a la necesidad de desarrollar derechos privados sobre algunos recursos de uso común» (Ostrom 1990, 13). En otras palabras, la privatización de tierras simplemente significa dividir la tierra en parcelas de propiedad privada, pero en el caso del agua y de las pesquerías es «poco claro qué significa el establecimiento de derechos privados». En cierto sentido, Ostrom (1990) anticipa parte de la crítica contenida en este artículo: «... incluso cuando derechos particulares son unificados, cuantificados y comercializables, el sistema de recursos probablemente siga siendo de propiedad común más que individual» (Ostrom 1990, 13).

Sin embargo, Ostrom pasa por alto su propio argumento e insiste en un «tercer camino». Esto podría estar relacionado con el hecho de que nunca llega a definir qué son los derechos de propiedad privada. En consecuencia, parece confundir derechos de propiedad *privada* con derechos de propiedad *individual* (propiedad

asignada a una persona específica), cuando a lo largo del tiempo se han desarrollado muchas formas distintas de propiedad privada, cada una con su propio sistema de gobernanza: sociedades de responsabilidad limitada con fines de lucro, fideicomisos, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones benéficas, etc. Muchas de estas formas de propiedad privada han surgido espontáneamente hace relativamente poco, aproximadamente en los últimos 400 años. Además, tales formas no son estáticas sino dinámicas: cambian y pueden ser modificadas por los titulares de los derechos.

De hecho, el argumento de Ostrom es que la propiedad gubernamental y los derechos de propiedad privada son dos extremos, y que «la verdad se encuentra en el medio». En sus propias palabras (1990): «No defiende ninguna de estas posturas [camino]. Más bien, sostengo que ambas son demasiado categóricas en sus afirmaciones. En lugar de existir una sola solución para un solo problema, sostengo que existen muchas soluciones para enfrentar muchos problemas diferentes» (Ostrom 1990, 14).

Esta visión fundamental del debate sobre los recursos comunes es un *argumentum ad temperantiam*; es decir, un argumento de punto medio. Supone que la conclusión correcta se encuentra en algún lugar entre dos conceptos opuestos. De ahí la atracción del trabajo de Ostrom para los académicos que ven beneficios en parecer «razonables». Sin embargo, si tanto el control estatal como la propiedad privada tienen un 50 % de probabilidad de ser una solución 100 % correcta, entonces el punto medio es, en realidad, el más probable de ser incorrecto.

Además, Ostrom (1990) utiliza términos y conceptos en toda su obra según le conviene para el punto específico que desea argumentar. Por ejemplo, como ya se discutió, primero crea una dicotomía entre «control estatal» y «derechos de propiedad privada». Luego presenta un «tercer camino». Sin embargo, en la introducción de la misma obra, se refiere a una dicotomía distinta: entre «regulación centralizada» y «privatización» (Ostrom 1990, 19), donde su «tercer camino» propuesto equivaldría a «descentralización» o «regulación descentralizada». Pero esto simplemente sería equivalente al «control estatal», aunque delegado a un nivel más bajo y local.

Aquí hay dos problemas: primero, argumentaré que no existe un «tercer camino» y que «la vía de Ostrom» es más bien una aplicación de la «primera vía» (propiedad estatal) o de la «segunda vía» (derechos de propiedad privada), con diferentes grados de éxito. Segundo, existe un temor ostromiano legítimo a la injerencia de arriba hacia abajo y a la imposición de modelos y soluciones teóricas que produzcan efectos secundarios indeseables. Yo argumentaré contra lo primero, no contra lo segundo. De hecho, en la última sección de este trabajo discutiré la imposición de taxis (orden creado) sobre cosmos (orden emergente) como una amenaza a la gestión de los recursos comunes, en línea con el propio temor de Ostrom (1990).

Los casos de Ostrom como falsos dilemas: derechos en disputa más que gestión de recursos comunes

Ostrom (1990) presenta los siguientes casos en su obra *Governing the Commons*:

- Bosques y tierras baldías de Törbel, Suiza
- Aldeas en Hirano, Nagaike y Yamanoka, Japón
- Riego en Valencia, España
- Riego en Ilocos Norte, Filipinas
- Pesquerías en Bodrum e Izmir, Turquía
- Acuíferos subterráneos en California, Estados Unidos

Caso	Concepto	¿Tragedia de los comunes?
Bosques y tierras baldías de Törbel, Suiza	<u>Descentralización</u> , donde un gobierno central ^[13] cede, en cierta medida, el control territorial a un gobierno local	No
Aldeas en Hirano, Nagaike y Yamanoka, Japón	<u>Descentralización</u> , donde un gobierno central cede, en cierta medida, el control territorial a un gobierno local	No ^[14]
Riego en Valencia, España	<u>Rivalidad</u> histórica (dominio musulmán, dominio español y dominio local) por el control territorial (del recurso)	No
Riego en Ilocos Norte, Filipinas	<u>Forma de propiedad privada</u> : asociaciones voluntarias privadas dentro de los límites de un Estado que permite su existencia	No
Pesquerías en Bodrum e Izmir, Turquía	<u>Rivalidad entre Estados</u> (el Estado turco y Estados paralelos informales) por el control territorial (del recurso); sin mayor voluntad del soberano	Sí
Acuíferos subterráneos en California, EE. UU.	<u>Descentralización y forma de propiedad privada</u> : un gobierno central cede, en cierta medida, el control territorial a un gobierno local, en conjunto con asociaciones privadas con derechos de agua comerciables	Sí y no

A continuación, discuto con mayor detalle los estudios de caso de Ostrom.

13 Debemos apreciar la naturaleza de abajo hacia arriba de la Federación Suiza: el Estado central fue el resultado de gobiernos locales que buscaban colaborar para su propia protección, tanto frente a otros confederados como ante amenazas externas.

14 Es dudoso que el caso de Japón pueda considerarse «exitoso», en el sentido de que, aunque evitó una tragedia de los comunes, no ha sido la solución económicamente más eficiente al problema en cuestión.

Argumentaré que estos involucran:

1. rivalidad directa y conflicto entre Estados —y, por tanto, propiedad ambigua—, incluidos entre Estados formales y paralelos, informales;
2. descentralización (el Estado permitiendo la toma de decisiones locales y delegando a un gobierno de nivel inferior), o
3. formas de propiedad privada (el Estado permite asociaciones y organizaciones privadas y voluntarias).

BOSQUES Y TIERRAS BALDÍAS EN SUIZA

Ostrom (1990) escribe que la propiedad comunal en Törbel estaba «estrictamente limitada a los ciudadanos», gobernada por «estatutos de aldea votados por todos los ciudadanos» con «autoridad legal general para una asociación alpina» que incluía «a todos los ciudadanos locales propietarios de ganado». En consecuencia, «los residentes de Törbel [...] que poseen tierras comunales dedican tiempo a gobernarse a sí mismos». Si aplicamos el criterio alchianiano a este caso específico, podemos apreciar que no supera la prueba de la propiedad privada. Sin embargo, más que un caso de Estados en disputa es un ejemplo de gobiernos en armonía dentro de un orden descentralizado. Es decir, el gobierno de Törbel es casi completamente soberano dentro de Törbel y su orden es aceptado por el Estado federal de Suiza, sin causar inestabilidad de Estados rivalizantes por un territorio en disputa.

Törbel es un ejemplo de la opción «Leviatán», aunque muy local, dentro de las «dos vías» de Ostrom. Además, es interesante señalar que Ostrom (1990) reconoce la baja productividad de las tierras de Törbel, con lo cual admite que la propiedad privada es más eficiente en la acumulación de riqueza, tanto para sus ciudadanos como para sus gobiernos. Curiosamente, en este contexto Ostrom (1990) menciona la emigración neta ocurrida en Törbel. También menciona derechos de propiedad privada bien establecidos sobre la tierra.

Por lo tanto, es muy dudoso que Törbel pueda considerarse una «tercera vía», aunque su organización y el funcionamiento de su gobierno puedan considerarse complejos.

ALDEAS EN JAPÓN

Las aldeas japonesas eran claramente soberanas en sus respectivos territorios. La gobernanza de estos «miniestados» se ejercía a través de asambleas de jefes de hogar elegidos para la toma de decisiones políticas.

Como documenta Ostrom (1990), «ciertamente ocurrían violaciones» (Ostrom 1990, 68). Ella muestra que los infractores pagaban multas o incluso eran expulsados de la aldea. En otras palabras, las aldeas de Hirano, Nagaike y Yamanoka en Japón constituyen casos de un leviatán, aunque nuevamente a escala pequeña o local, que fueron llevadas gradualmente al borde de la extinción debido a sus instituciones menos eficientes.

RIEGO EN ESPAÑA

Ostrom (1990) sostiene que la regulación estatal del riego en Valencia tiene su origen en la ocupación musulmana de España. Un Estado musulmán creó e impuso reglas sobre el uso del agua de lluvia. Según Ostrom (1990), después de la reconquista, estas reglas se mantuvieron en el tiempo con ciertos cambios. En 1435 se redactaron regulaciones formales que eran, en gran medida, una continuación de las prácticas ya establecidas.

Claramente, entonces, aplica el argumento de los Estados en disputa: primero, el dominio musulmán estableció control estatal sobre el recurso; luego, ese dominio se debilitó y fue absorbido por un gobierno local; es decir, un soberano con monopolio de coerción en Valencia. Posteriormente, el Estado español asumió el control sobre ese mismo territorio y codificó las regulaciones existentes, pues habían demostrado ser funcionales.

Más que una «tercera vía», este caso ejemplifica la competencia entre Estados con la capacidad de regular e imponer control sobre un recurso. En el vacío entre el dominio musulmán y el español, un gobierno local asumió el control, pero fue finalmente desplazado por un Estado más poderoso. Como señala Ostrom (1990), las multas eran parte normal de la vida cuando los ciudadanos incumplían las normas vigentes. Esto muestra claramente que un Estado estaba imponiendo control gubernamental sobre el recurso, más que ofreciendo una alternativa «tercera» entre propiedad estatal y propiedad privada.

RIEGO EN FILIPINAS

Ostrom (1990) documenta una asociación privada^[15] de nueve *zanjeras*, que son asociaciones locales privadas de menor escala establecidas para organizar sistemas de riego comunes. Muy similar a una asociación de vecinos que elige una junta directiva y posee estatutos formales, estas asociaciones de menor escala designan a un director (ejecutivo), un secretario, un tesorero y un cocinero.

“

Ostrom a menudo **exagera las consecuencias** de sus estudios de caso. Aunque el caso de pesquerías en Turquía puede mostrar que la descentralización es positiva, **otra cosa es concluir que valida la idea de una «tercera vía»** distinta de los derechos de propiedad privada y el control estatal.

”

15 Irónicamente, Ostrom (1990) utiliza la palabra «federación», aparentemente con una definición muy laxa.

Ostrom incluso documenta el origen de esta asociación de varias *zanjeras* a través de un acuerdo formal con propietarios de tierras de cultivo que, gradualmente y por su propio interés, se unieron a la organización privada. De hecho, señala que en 1976 la asociación fue incorporada como corporación privada en Filipinas, con 431 individuos que poseían acciones en una de las *zanjeras*.

Esto lleva a preguntar cómo puede considerarse esto una «tercera vía», cuando la propia Ostrom (1990) describe una entidad privada —local, cabe subrayar— incorporada en un Estado, aunque este haya atravesado varios cambios de régimen, ninguno de los cuales decidió abolir las *zanjeras*.

Sería equivalente a argumentar que las asociaciones de vecinos en Estados Unidos son una «tercera vía». Claramente no lo son: son organizaciones privadas en las que múltiples individuos se asocian y cooperan para su propio beneficio, bajo los auspicios de un régimen estatal que permite tal cooperación privada formal. Usar la palabra «federación» en lugar de «asociación» no cambia la naturaleza fundamental de las *zanjeras*.

PESQUERÍAS EN TURQUÍA

Al inicio de su obra, Ostrom (1990) describe una comunidad de cien pescadores locales en Alanya, Turquía, que estaba amenazada, entre otras cosas, por la hostilidad y los conflictos violentos entre los propios pescadores. Esto, a su vez, llevó a un «ingenioso sistema para asignar sitios de pesca a los pescadores locales» (Ostrom 1990, 19), que en este caso consistía en un sistema de rotación.

Sin embargo, según sus propias palabras, esto involucraba una cooperativa local; es decir, una organización privada dentro de los límites de un Estado. Ella confirma que, posteriormente, los derechos de pesca locales fueron incorporados en la legislación nacional. Aquí, en la introducción de su libro, confunde «descentralización» con «propiedad privada». Primero, sostiene que «esto no es un sistema de propiedad privada» y que «los funcionarios del gobierno central no podrían haber elaborado tal conjunto de reglas ...», sugiriendo que «Alanya constituye un ejemplo de un arreglo de propiedad común autogobernado» (Ostrom 1990, 20).

Como argumento en este artículo, Ostrom (1990) a menudo exagera las consecuencias de sus estudios de caso. Aunque este caso inicial puede mostrar que la descentralización es positiva, otra cosa es concluir que valida la idea de una «tercera vía» distinta de los derechos de propiedad privada y el control estatal. Más que representar una tercera vía, Alanya ejemplifica el control de un gobierno local, posiblemente en conjunto con una asociación privada, respaldado y ratificado por el monopolio coercitivo de un Estado central.

Alanya es un precursor del caso principal de Ostrom, que involucra las pesquerías en Bodrum e Izmir, no muy lejos de allí. Ostrom (1990) describe dos asociaciones privadas de pescadores en conflicto directo entre sí. Como resultado de este conflicto, concluye que no se acordaron reglas para «asignar peces, reducir conflictos y limitar la sobreexplotación» (Ostrom 1990, 145).

En esencia, el gobierno central nunca intentó imponer una solución (por ejemplo, otorgando derechos exclusivos de pesca a una de las asociaciones) ni hizo cumplir ninguna legislación nacional. En este caso, el Estado es incapaz o no está dispuesto a garantizar derechos de propiedad, ya que el recurso en cuestión no estaba acompañado de un título de propiedad privada sobre la bahía de pesca. En tiempos anteriores, Ostrom (1990) relata que una asociación privada intentó remediar la sobrepesca, pero no pudo limitar la entrada de otros grupos de pescadores, lo que condujo al colapso de ese intento inicial. Derechos de propiedad dejados sin aplicar por el Estado turco no implican una posible «tercera vía». De hecho, a diferencia del caso de Alanya, Ostrom (1990) documenta los casos de Bodrum e Izmir como fracasos de la gestión de recursos comunes.

ACUÍFEROS SUBTERRÁNEOS EN CALIFORNIA, EE. UU.

El caso de California es particularmente interesante, aunque constituye un ejemplo de control estatal poco claro. Primero, el monopolista coercitivo final (el gobierno federal) se abstiene y delega, por diseño (más que por discreción), a niveles más locales: en este caso, al Estado de California y a los condados.

El caso que analiza Ostrom involucra el uso de siete acuíferos subterráneos como suministro local de agua. Cinco de ellos se encuentran dentro de los límites de un gobierno local (en este caso, el condado de Los Ángeles). Sin embargo, dos de los acuíferos se superponen entre distintos condados. Tal es el caso de San Bernardino, que «comparte» un acuífero con Riverside, Los Ángeles y el condado de Orange.

Segundo, la dificultad radicaba en que los propietarios de tierras presumían que también tenían derechos de agua si decidían bombear dentro de sus propiedades. Este hecho también condujo a frecuentes litigios. Como el uso de los acuíferos no estaba asignado, los propietarios intentaron hacer valer derechos de uso, lo que eventualmente llevó a la creación de derechos de agua separados.

Así, como se podría predecir, las tragedias de los «acuíferos dentro de un condado» se resolvieron, mientras que las de «acuíferos entre varios condados» fueron conflictos más difíciles de resolver. La respuesta a la pregunta «¿por qué?» es sencilla: en el primer caso, el gobierno local pudo otorgar derechos de agua

“

Ostrom (1990) relata que **una asociación privada intentó remediar la sobrepesca**, pero no pudo limitar la entrada de otros grupos de pescadores, lo que condujo al **colapso de ese intento inicial**.

”

comerciables dependientes de las decisiones tomadas dentro de una asociación privada de bombeadores. En el segundo, existía una disputa entre gobiernos sobre el control del recurso que el Estado, al delegar hacia instancias más locales, no quería o no podía (por motivos legales) resolver.

Ostrom (1990) agrega que «en todos estos acuíferos están involucrados aspectos tanto privados como gubernamentales» (Ostrom 1990, 135). Sin embargo, el punto es que las asociaciones privadas no podían funcionar sin respaldo y aplicación gubernamental, ya sea de un gobierno local o de un tribunal con el respaldo del Estado.

También añade que «algunos académicos han caracterizado la asignación de derechos bien definidos sobre el flujo de los acuíferos como “privatización”» (Ostrom 1990, 136). Luego critica esa visión afirmando que el acuífero mismo no fue privatizado, sino más bien el derecho al agua. Esto parece un sofisma, ya que, en la práctica, el agua —el recurso común en cuestión— dejó de sufrir la tragedia de los comunes porque se asignaron derechos de propiedad privada sobre un recurso previamente de propiedad estatal (al menos implícitamente). El caso de California es, en efecto, un testimonio del mercado más que de una «tercera vía».

Un detalle interesante es que, al inicio, nadie sabía cuánta agua contenía el acuífero y, mientras múltiples bombeadores lo explotaban, esto constituía una clara tragedia de los comunes, pues extraían más de lo que era sostenible. Sin embargo, Ostrom muestra que, mientras el caso del sur de California fue bastante exitoso al frenar esa tragedia mediante la creación de derechos de agua, el de San Bernardino resultó un fracaso. Ahora entendemos que dicho fracaso fue parcial, porque es más difícil crear derechos en jurisdicciones superpuestas, ya que deben asignarse inicialmente y los bombeadores de cada condado competían por el mismo recurso. Esto implica una coordinación mucho más difícil entre actores y una mayor probabilidad de fracaso en la resolución del problema.

En suma, mientras que el sur de California constituye un ejemplo de control de un gobierno local en conjunto con asociaciones privadas —que, cabe destacar, surgieron de abajo hacia arriba como consecuencia directa de la tragedia de los comunes—, el caso de San Bernardino refleja la disputa entre gobiernos y derechos ambiguos y poco claros.

“

Mientras que el sur de California constituye un **ejemplo de control de un gobierno local en conjunto con asociaciones privadas** —que, cabe destacar, surgieron de abajo hacia arriba como consecuencia directa de la tragedia de los comunes—, el caso de San Bernardino **refleja la disputa entre gobiernos y derechos ambiguos y poco claros.**

”

Los «límites definidos» (*defined boundaries*) de Ostrom

Al formular principios de diseño derivados de «instituciones de recursos comunes de larga duración», Ostrom comienza su lista de ocho principios con el de «límites claramente definidos». Según Ostrom (1990), esto significa que «los individuos o los hogares que tienen derechos para retirar unidades de recurso del recurso común deben estar claramente definidos, al igual que los límites del propio recurso común» (Ostrom 1990, 90).

Los «límites claramente definidos» y la «membresía» se refieren, en realidad, a los derechos de propiedad en sí mismos, porque «claramente definidos» implica de manera implícita la capacidad de defender esos mismos límites y, por lo tanto, derechos de propiedad hobbesianos. En otras palabras, el criterio de los «límites definidos» está directamente vinculado con la capacidad y la disposición del Estado para hacer cumplir los derechos de propiedad, sean estos privados o estatales.

Esto es más o menos reconocido por Ostrom (1990), aunque no llevado a su conclusión lógica, a lo que añade: «Además de definir los límites, se necesitan algunas reglas que limiten la apropiación y/o que mandaten la provisión» (Ostrom 1990, 150). Este punto requiere mayor aclaración. Si el recurso está en manos privadas, los propietarios tienen incentivos para proteger el valor de mercado de su recurso al no sobreexplotarlo y destruirlo. De manera similar, si el recurso es de propiedad estatal, la sobreexplotación por parte de usuarios ajenos al Estado destruye el valor del recurso para este (posiblemente, los ingresos futuros que podrían obtener de la propiedad estatal)^[16].

Ambos escenarios eliminarían el «dilema del prisionero», con la única salvedad de posibles terceros externos que usen o se apropien de los servicios del recurso, lo cual constituiría un problema claro de derechos de propiedad, más que una «tercera vía» ostromiana.

Todos los demás principios de diseño de Ostrom dependen directamente de este primer principio de límites y control sobre los límites. A continuación, resumiré cómo los demás principios de diseño dependen de este principio inicial:

“

Todos los demás principios de diseño de Ostrom **dependen directamente del primer principio de límites y control sobre los límites.**

”

¹⁶ El argumento de *public choice* consiste en que, normalmente, los actores estatales no obtienen beneficios personales por preservar y cuidar el recurso, ya que el beneficio corresponde al Estado y no al individuo. Los incentivos para monitorear y hacer cumplir la propiedad estatal son débiles, aunque existen casos históricos en los que actores estatales se han interesado personalmente en la propiedad estatal, ya sea por prestigio o por lazos locales.

Número	Principio de diseño de Ostrom	Dependencia del (control de) los límites
2	Las reglas de apropiación que restringen el tiempo, lugar, tecnología y/o cantidad de unidades de recurso están relacionadas con las condiciones locales y con las reglas de provisión	Las reglas de apropiación no pueden aplicarse sin límites y sin un control efectivo sobre esos límites.
3	Los individuos afectados por las reglas operativas pueden participar en la modificación de dichas reglas	Ninguna regla operativa puede aplicarse sin límites ni sin un control efectivo sobre ellos. Además, los Estados, en todos los niveles, dependen de su legitimidad; es decir, de la sumisión voluntaria al Estado como monopolio de la coerción por parte de las mayorías, lo que convierte este principio en una petición de principio.
4	Los monitores, quienes auditan activamente las condiciones y el comportamiento de los apropiadores, son responsables ante los apropiadores o son los propios apropiadores	El monitoreo es parte del control efectivo de los límites; es decir, el uso de un recurso común (por ejemplo, un lago) no puede controlarse si no puede ser monitoreado. Más que un problema de <i>gobernanza</i> , esto se relaciona con un problema <i>tecnológico</i> de derechos de propiedad.
5	Sanciones graduadas	No se pueden imponer sanciones a los infractores de las reglas sin un control coercitivo sobre los límites y las acciones de los usuarios del recurso ^[17] .
6	Mecanismos de resolución de conflictos	La voz final inevitablemente se convierte en la voz de un Estado efectivo en cualquier conflicto que surja, independientemente de los incentivos de este para permitir que los individuos resuelvan los conflictos entre ellos. Es decir, sin el principio de límites no existe tal «voz final».
7	Reconocimiento mínimo de derechos para organizarse	Este principio de diseño se refiere a Estados que imponen órdenes creadas (taxis) sobre órdenes emergentes exitosas (cosmos), lo cual resulta destructivo. Esto se discutirá más adelante. En suma, depende de la voluntad del Estado.
8	Empresas anidadas	Las empresas no pueden existir, ya sea como unidades delegadas del Estado o como organizaciones privadas, sin control sobre los límites y el territorio. Además, pueden desaparecer fácilmente cuando un soberano decida poner fin a ellas.

17 En este ejemplo, el caso del origen de los mercados bursátiles de Ámsterdam y Londres, documentado por Stringham (2002), resulta instructivo. Aunque los primeros contratos financieros no eran exigibles en los tribunales, el acceso al propio mercado de valores (que en aquel entonces era, literalmente, la entrada a un edificio de propiedad privada) sí podía hacerse cumplir. Como resultado, el mercado bursátil funcionaba como un club, donde los miembros incumplidos eran sancionados o, en última instancia, se les prohibía la entrada. Esto podría relacionarse también con los recursos naturales; sin embargo, cabe señalar que este modelo de «club» ha sido más difícil de aplicar en el caso de los recursos naturales, que, por lo general abarcan áreas más extensas y múltiples propiedades privadas, como el de un río.

Por ejemplo, el propio caso de Ostrom (1990) sobre las pesquerías en Alanya, Turquía, describe derechos de propiedad surgidos espontáneamente que colapsan tan pronto como grupos rivales de usuarios (pescadores) entran a la costa y comienzan a pescar. Ostrom no enmarca el colapso de la gestión del recurso común en Alanya de esta manera, sino que opta por interpretar los mismos acontecimientos de forma distinta. Lo que para Ostrom constituye una violación de sus principios de diseño, en mi opinión es un vacío de derechos de propiedad exigibles.

Por qué deben asumirse los derechos de propiedad de abajo hacia arriba: sobre *taxis + cosmos y taxis + taxis*

Desde la perspectiva del *public choice*, si los beneficios de un recurso común para los responsables políticos centralizados no superan el costo de atender a su sostenibilidad, no existen incentivos desde arriba para prevenir, resolver y gestionar una tragedia de los comunes. Normalmente, los usuarios locales que sufren las consecuencias de una tragedia de los comunes piden al gobierno central que actúe, pero eso no cambia la ecuación fundamental.

Con la gobernanza descentralizada, los responsables políticos estatales enfrentan costos más concentrados. Es decir, una mayor parte de sus electores incluye a usuarios del recurso común. Incluso puede haber una implicación personal en el recurso común por parte de los responsables políticos locales. Resolver la tragedia de los comunes puede ser una cuestión decisiva en unas elecciones locales o en el mantenimiento de la legitimidad del liderazgo local.

Por ejemplo, no debería sorprender que el mayor desastre ecológico provocado por el hombre en la historia haya ocurrido en la antigua Unión Soviética: el mar de Aral, hoy dividido entre dos países exsoviéticos, Kazajistán y Uzbekistán. En este caso, un grupo de pescadores y aldeanos de Aral (Kazajistán) constituía un electorado demasiado pequeño para importar a los responsables soviéticos en Moscú, pero podría haber formado un electorado más importante para los responsables kazajos en Almaty. Más aún, los pescadores y aldeanos de Aral podrían ser un electorado todavía más relevante para los responsables políticos de la provincia de Kyzylorda o incluso del distrito de Aral.

La descentralización, desde una perspectiva de *public choice*, impacta drásticamente la ecuación costo-beneficio de los responsables políticos en la gestión de un recurso común. Esta es la razón por la cual la mayoría de las soluciones de Ostrom surgen de abajo hacia arriba, normalmente con mucha participación de actores

locales directamente relacionados con el recurso común. Esta participación puede incluir también violencia y conflicto, como Ostrom (1990) muestra claramente.

Ahora bien, lo lógico para un Estado central es validar la solución que surgió espontáneamente. En otros casos, puede que nunca surja una solución porque el conflicto entre las partes es perpetuo y requiere algún tipo de arbitraje y asignación de derechos por parte de un gobierno local o central. En cualquier caso, el Estado actuaría como árbitro o validador de lo que emergió a nivel más local. Esto situaría al Estado en una posición de respeto hacia un orden ya creado, en lugar de imponer uno nuevo.

Esto puede lograrse ya sea delegando directamente responsabilidades a un nivel local (por ejemplo, en los Países Bajos la provincia, en lugar del gobierno central, gestiona las áreas protegidas), legitimando la toma de decisiones locales mediante estatuto o incorporando soluciones surgidas espontáneamente de manera ad hoc a la legislación nacional y a la acción gubernamental^[18].

Friedrich Hayek, en su obra seminal *Derecho, legislación y libertad* (1973), define los órdenes como «un estado de cosas en el que una multiplicidad de elementos de varios tipos están tan relacionados entre sí que podemos aprender de una parte del todo a formar expectativas correctas con respecto al resto» (1973, 36). Lo que Hayek quiere decir es que no necesitamos conocer toda la historia, la composición y la estructura de un orden para poder funcionar dentro de él y tanto crear como obtener beneficios de él.

Por ejemplo, un cajero de banco debe saber cómo manejar dinero y cómo el hacerlo incorrectamente perjudica a su empleador y, por lo tanto, sus propias oportunidades de empleo. No necesita saber todo lo que hay que saber sobre el banco en cuestión para generar y obtener beneficios de su participación[Md1.1] en el orden. Aunque no sepa cómo recrear el banco de manera organizativa, entiende su papel en el orden, lo que a su vez le permite formarse expectativas correctas sobre el resto (los roles de sus compañeros y superiores, sus deberes, sus clientes, la logística, etc.).

Otro ejemplo es el de un operador bursátil que Taleb (2012) describe en lo que llama la «falacia de la madera verde». Un operador que comerciaba durante muchos años, y con bastante éxito, contratos de madera verde en la Bolsa de Chicago pensaba que «madera verde» se refería a madera pintada de verde (cuando en realidad se refiere a madera recién cortada). Este operador tenía un conocimiento muy limitado sobre

“

Lo lógico para un Estado central es **validar la solución que surgió espontáneamente.**

”

18 El caso de Filipinas es un buen ejemplo de una solución incorporada a la legislación y los marcos normativos nacionales, mientras que el caso de California es un buen ejemplo de la delegación de responsabilidades a un nivel más local, en lugar de que el gobierno federal se encargue de ello.

la naturaleza de la madera verde y su industria, pero claramente formaba parte de un orden que hoy llamamos el mercado (o los mercados). Puede que supiera que los productores usan futuros para cubrir el precio de su producción futura y razonablemente sabía que su papel era comprar barato y vender caro (o vender caro y comprar barato), y eso bastaba.

Sin embargo, Hayek distingue entre orden espontáneo (*cosmos*) y orden creado (*taxis*). En el ejemplo anterior, la organización bancaria es un orden creado (*taxis*), mientras que los mercados y los mercados de futuros son un orden emergente o espontáneo (*cosmos*). Esencialmente, Hayek (1973) advierte contra imponer un orden creado sobre un orden espontáneo, siempre que el orden creado lo contradiga y provoque la destrucción o debilitamiento del segundo.

Dado que el orden espontáneo es producto de la evolución más que del diseño inteligente, es difícil de comprender debido a su complejidad y puede destruirse fácilmente incluso con las mejores intenciones. Esto lo pone en riesgo de ser destruido, incluso sin intención de hacerlo, por un Estado que impone un orden creado sobre un orden espontáneo. De hecho, esta es una buena manera de evaluar la política pública en el mundo de hoy, especialmente con respecto a los mercados, el dinero y la ley.

Lo que no está tan claro es si este es el caso de los estudios de Ostrom sobre la gestión de recursos comunes. Aunque la mayoría de los casos tienen un origen de abajo hacia arriba, o son resultados influenciados y moldeados por actores locales activa y directamente involucrados, parecen asemejarse más a un *orden creado* que a un *orden espontáneo*. Incluso en el caso de California, que implica mucho litigio individual que resulta en un resultado colectivo quizás imprevisto, la etiqueta de orden espontáneo parece fuera de lugar. En otras palabras, los estudios de caso de Ostrom sobre recursos comunes parecen ser más bien un orden creado (también centralizado) impuesto sobre otro orden creado (más centralizado). Quizás el caso de Ostrom que más se asemeja a un orden espontáneo (*cosmos*) es el del riego en Valencia, España.

La implicación de esta línea de argumentación es que no está tan claro que la solución descentralizada sea superior a cualquier otra solución que no haya surgido localmente. De hecho, en muchos casos parece que la creación de derechos comercializables es superior a las soluciones ideadas localmente. El caso japonés de Ostrom podría ser un buen ejemplo. Recordemos que el argumento inicial del *public choice* era que los responsables políticos locales tienen mayores incentivos para gestionar un recurso común, no que su solución sea necesariamente la más eficiente.

“

En muchos casos parece que **la creación de derechos comercializables es superior a las soluciones ideadas localmente.**

”

A esto debemos añadir la ecuación costo-beneficio de obtener la solución correcta, no solo *alguna* solución. Por ejemplo, una tragedia de los comunes puede impulsar a los responsables políticos locales a actuar e intentar gestionar el recurso común, especialmente porque la circunscripción vinculada al recurso puede ser importante para el responsable político. Sin embargo, podría suceder que se implemente un sistema de cuotas o de rotación local que perjudique a un pequeño segmento de usuarios hasta tal punto que sea económicamente ineficiente. De manera similar, podemos imaginar un grupo local que, en un intento de «preservación», simplemente obligue a otro usuario a renunciar por completo al uso del recurso (por ejemplo, pescadores y aldeanos locales frente a un operador turístico en un lago). Así, podríamos decir que surgen varias otras preguntas al respecto.

En este sentido, tanto la privatización como la estatalización pueden ser disruptivas, porque no solo modifican las estructuras de propiedad, sino que además el Estado puede resultar incapaz de imponer efectivamente su monopolio coercitivo y, por lo tanto, de defender la propiedad privada y/o su propia propiedad estatal. Como resultado, los cambios, en forma de privatizaciones y/o nacionalizaciones, pueden ser destructivos. Si no puede hacerse cumplir, preparan la gestión de los recursos para un fracaso y conflicto continuos. En otras palabras, pueden legislar o imponer una solución desde arriba, pero si no puede hacerse cumplir, solo están agravando el problema.

No obstante, podemos concluir que, como regla general, Ostrom (1990) sostiene que sus casos han sido el resultado de conflictos prolongados sobre derechos de propiedad e involucran instituciones (órdenes) que se han desarrollado con el tiempo, no por diseño humano, sino como un subproducto evolutivo. La imposición de un sistema de gobernanza (es decir, un intento de solución a una tragedia de los comunes) que interrumpa estas instituciones evolutivas es, en cierto sentido, una imposición de un *taxis* sobre un *cosmos*. Quizás lo que Ostrom (1990) nos enseña es una buena dosis de humildad y tacto al considerar los recursos comunes, respetando lo que pueda estar en pie y/o delegando la responsabilidad final sobre el recurso lo más cerca posible de la fuente.

Conclusión

Recordemos que Ostrom (1990) escribió su obra *Governing the Commons* en respuesta al planteamiento de Hardin sobre la tragedia de los comunes. Famosamente, Hardin (1968) sostuvo que las dos únicas formas de resolver la tragedia de los comunes son los derechos de propiedad privada o la regulación y control estatal. Ostrom (1990) propone una «tercera vía», que no es ninguna de estas dos.

Sin embargo, ella no refuta a Hardin (1968), ya que todos sus propios ejemplos de gestión exitosa de recursos comunes derivados de sus estudios de caso son, de hecho, ejemplos de organizaciones privadas y, por lo tanto, de derechos de propiedad privada, respetados y posiblemente respaldados por un Estado, o bien instancias de control gubernamental local otorgado por un gobierno central. El trabajo de Ostrom no constituye una «tercera vía» para resolver problemas de recursos comunes, sino más bien un estudio de modelos de gobernanza, lo cual, en sí mismo, puede ser valioso, pero no plantea un dilema en cuanto a los derechos de propiedad.

Aparentemente, Ostrom (1990) prefiere la descentralización, llevando las decisiones al nivel más local de «gobernanza». Pero no nota que la descentralización requiere, ya sea derechos de propiedad privada respaldados por un Estado —si se realiza a través de asociaciones privadas u organizaciones privadas de índole similar— o que un Estado ceda control territorial (o, al menos, control sobre el recurso) a un nivel más local («el Estado pequeño dentro del Estado más grande»), con responsabilidad delegada a una unidad política menor, pero respaldada por el poder coercitivo del Estado mayor. De hecho, una visión hobbesiana de los derechos —entre los cuales están los derechos de propiedad— añade que se necesita imperiosamente un monopolio coercitivo efectivo que respete la descentralización y los derechos de propiedad privada para que las soluciones estudiadas por Ostrom a ciertas tragedias de los comunes puedan darse.

Por lo tanto, la descentralización no significa una «tercera vía» entre derechos de propiedad privada y control estatal^[19]. La descentralización significa, o bien derechos de propiedad privada, o bien localismo; es decir, la política de transferir poder de un gobierno central o federal a cuerpos locales, pero aún respaldados por la fuerza física de un gobierno central. Los estudios de caso que Ostrom decidió documentar ejemplifican ambas cosas, más que una tercera alternativa.

Además, si la ciencia ha de ser un estudio sistemático de la estructura y el comportamiento y, por lo tanto, el estudio de regularidades y patrones (repetitivos), se debe tener cautela frente a la mera descripción de estudios de caso como si fueran valiosos para la ciencia. Concretamente, si Ostrom (1990) deriva sus principios de diseño (factores de éxito) de sus estudios de caso, pero estos dependen de un único «principio de diseño» mal definido, sin tomar en cuenta el origen evolutivo

“

Governing the Commons se convierte en un estudio de **incidentes que involucran problemas de derechos de propiedad, de titularidad y de gobernanza**, más que en un estudio de **regularidades que atañen al control y a la propiedad económica**.

”

19 Mi argumento se asemeja al de Mises en contra de un tercer sistema económico, además del capitalismo y el socialismo, que supuestamente consiste en una «economía mixta». Mises (1949) sostuvo que una economía mixta no es un tercer sistema, sino todavía capitalismo, aunque esté compuesta por varias empresas estatales o fuertemente regulada y/o restringida. De manera similar, Ostrom (1990) sostiene que existe una tercera vía además de los derechos de propiedad privada y el control estatal, pero yo sostengo que este no es el caso.

hobbesiano de los derechos de propiedad alchianianos, entonces la replicabilidad de la visión normativa de Ostrom sobre el mundo y sus recursos comunes estaría en terreno inestable. En otras palabras, *Governing the Commons* se convierte en un estudio de incidentes que involucran problemas de derechos de propiedad, de titularidad y de gobernanza, más que en un estudio de regularidades que atañen al control y a la propiedad económica.

Probablemente se deba advertir contra la proliferación del mal uso de los estudios de caso ostromianos. Es muy posible que la eliminación de un Estado, en caso de cualquier recurso común gestionado informal o localmente, interrumpa la capacidad de repeler a usuarios rivales (mejor armados), creando así *tragedias de los comunes* (Hardin, 1968).

Referencias

- Alchian, Armen A. 1991. «Property Rights». En *The World of Economics*, editado por John Eatwell, 584-590. Londres: Palgrave Macmillan.
- Hardin, Garrett. 1968. «The Tragedy of the Commons». *Science* 162 (3859): 1243-48.
- Hardin, Russell. 1991. «Hobbesian Political Order». *Political Theory* 19 (2): 156-80.
- Harvey, David. 2011. «The Future of the Commons». *Radical History Review* 109: 101-7.
- Hayek, Friedrich A. 1973. *Law, Legislation, and Liberty: A New Statement of the Liberal Principles of Justice and Political Economy*. Vol. I, Rules and Order. Chicago: University of Chicago Press.
- Hobbes, Thomas. 1968 [1651]. *Leviathan*. Londres: Scolar Press.
- Lopata, Branko B. 1973. «Property Theory in Hobbes». *Political Theory* 1 (2): 203-18.
- Ostrom, Elinor. 1990. «Governing the commons: The evolution of institutions for collective action». Cambridge: Cambridge University Press.
- Stringham, Edward. 2002. «The Emergence of the London Stock Exchange as a Self-Policing Club». *Journal of Private Enterprise* 17: 1-19.
- Taleb, Nassim N. 2012. *Antifragile: Things that Gain from Disorder*. Nueva York: Random House.

Publicado por:



UFM
UNIVERSIDAD
FRANCISCO
MARROQUÍN

VERITAS • LIBERTAS • JUSTITIA

CENTRO para
el **ANÁLISIS** de las
DECISIONES PÚBLICAS

cadep.ufm.edu